

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**Vistos** los autos del juicio laboral número **748/2013-B1**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir el laudo y:  
- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 9 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho compareció ante esta autoridad a entablar formal demanda en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamando el nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se admitió la reclamación, ordenándose el emplazamiento respectivo, fijándose día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.- - - - -

**2.-** La demandada produjo contestación en términos de su recurso que obra agregado en actuaciones (fojas 31 a 55).- Al celebrarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **Conciliación**, dentro de la cual, las partes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo (foja 56 vuelta); en **Demanda y Excepciones**, se ratificó la demanda y se aclaró la misma, admitiéndose y ordenando correr traslado a la demandada para que produjera contestación en el plazo de ley (foja 56 vuelta); posteriormente se ratificaron los escritos de contestación a la demanda y su aclaración; de igual forma ambas partes hicieron uso de su derecho a la réplica y contrarréplica respectivamente (fojas 74 y 75); en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se ofertaron los elementos de convicción que los contendientes estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para emitir el laudo correspondiente, y: - - - - -  
- - - - -

**C ONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos:-----

a).- El actor \*\*\*\*\*, reclama el nombramiento definitivo entre otras prestaciones de índole laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente (fojas 2 a 8):

“...1.- Con fecha de 01 de julio de 2009, el suscrito inicié laborar para la entidad pública hoy **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, recibiendo un nombramiento supernumerario, para ocupar el puesto de **ENFERMERA** adscrita al departamento de Dirección Académica, desempeñando siempre puesto aproximadamente por 3 años y siete meses, ahora bien y al haber laborado ininterrumpidamente desde el año 2009 se deberá de considerar mi inamovilidad en el último puesto con las siguientes condiciones laborales:-----  
-----

- **CARGO:** Enfermera.
- **DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** 8:00 a las 16:00 Horas.
- **FORMA DE PAGO SALARIO:** En la tarjeta de débito número 5256780657919897 del Banco **BANAMEX**.
- **SALARIO:** El salario base pactado a últimas fechas y que se expresa en los nombramientos fue el de **\$4,291.50 (Cuatro mil doscientos noventa y un pesos 50/100 M.N.)**, de manera quincenal, ahora bien la demandada me pagaba mediante los recibos de nóminas las siguientes prestaciones, que desde luego son parte integrante de mi salario, representándolas de la siguiente manera:

Prestación	Código	Monto	Periodicidad	Si se pagara por día
Ayuda de despensa	38	*****	Quincenal	*****
Ayuda de transporte	TR	*****	Quincenal	*****
Día del servidor publico	ES	*****	Anual	*****
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES DIARIAS:</b>				*****

En este orden de ideas y tomando en consideración que mi salario es el de \*\*\*\*\*, de manea quincenal, más las prestaciones de la tabla que nos precede que en total nos de \*\*\*\*\* pesos de manera quincenal. Cantidad que deberá multiplicarse por quince en virtud de que mi salario me era pagado de manera quincenal \*\*\*\*\*, nos resulta la cantidad de \*\*\*\*\* salario este que es el que se deberá de tomar como base para el cálculo y desde luego para el pago de la totalidad de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda.

2.- Cabe señalar que la demandada mediante oficios me ordenaban laborar horario extraordinario, esto en virtud de que me ordenaban viajar a diferentes municipios durante varios días consecutivos incluso dormía fuera de la ciudad y en todo momento estaba laborando, la demandada omitió pagarme el salario correspondiente a dichas horas extras laboradas en el periodo que se indica, por lo que se demanda su pago, de los cuales las se deberán de pagarse las primeras 9 horas al 200% y las restantes al 300% de lo equivalente a una hora de la jornada ordinaria, desarrollando en dicho horario extraordinario las mismas actividades que desarrollaba en el horario ordinario, así mismo puntualizo que la demandada siempre me obligaba a checar mi salida en las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, en el sistema de reloj checador que maneja la misma para tales efectos y de la que se desprende la jornada ordinaria y extraordinaria que se reclama esto siempre y cuando no estuviera de viaje por oficio de la demandada, por lo que se reclama las siguientes: -----

3.- Debo decir que durante el tiempo en que presté mis servicios para la entidad pública del SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTA (sic) DE JALISCO, siempre lo hice con todos empeño y dedicación, no obstante ello, el día 28 de febrero de 2013 aproximadamente a las 08:00 horas al tratar de entrar a desempeñar mis labores en la Secretaria de Seguridad Pública, ubicado en Calle\*\*\*\*\*, Jalisco, el **Lic. \*\*\*\*\* Director de Recursos Humanos**, me interceptó y me manifestó "Oscar Gutiérrez estas despedido, ya no puedes estar aquí" a lo que le pregunte del porqué de mi despido, respondiéndome "No te vamos a dar explicaciones, retírate y para que estés bien informado ten el oficio SSP/DGA/1224/2013" a lo que desconcertado no tuve más remedio que retirarme de las instalaciones sin que me dejan laboral ese día..."-----

b).- El **actor** en forma oral, **aclaró su demanda** en audiencia de fecha 22 veintidós de mayo del año dos mil trece, argumentando (foja 25): --

"...Que en este acto se aclara el escrito inicial de demanda en el punto marcado con el número 3 del capítulo de hechos específicamente en la fecha en que fue despedido mi representado ya que erróneamente se señaló que era el veintiocho de febrero de dos mil trece cuando debió ser lo correcto el día cinco de marzo del dos mil trece. Ahora bien, también se reclama los salarios devengados y no pagados de la parte de la última quincena específicamente del día uno al cuatro de marzo del dos mil trece..."-----

c).- La **secretaría demandada** al producir contestación argumentó (fojas 52 a 54): -----

"...**En atención al contenido del marcado con el número 1.-** Resulta totalmente falsa la fecha de ingreso que señala, ya que la fecha real corresponde al día 01 primero de octubre del 2009 dos mil nueve, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, con el primero de los nombramientos que le fue expedido; el cual efectivamente era supernumerario como lo indica el demandante, con el puesto de ENFERMERA con la adscripción que refiere, siendo falso que se haya desempeñado en ese puesto en forma ininterrumpida por tres años y siete meses, puesto que una simple operación aritmética nos lleva a concluir que del 01 primero de octubre del 2009 dos mil nueve al 28 veintiocho de febrero del 2013 transcurrieron sólo tres años y cinco meses, por lo

anterior es que de ninguna manera debe considerarse la inamovilidad en el puesto como lo sugiere: -----

Ahora bien, es correcto el cargo que indica y la duración de la jornada laboral, lo que resulta inexacto y elevado es el salario quincenal que refiere ya que el mismo asciende a\*\*\*\*\*, mas las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por concepto de ayuda de despensa y transporte, **lo que se traduce en una percepción quincenal de \*\*\*\*\***, como se aprecia en las nóminas que se adjuntarán en el momento procesal oportuno. -----

**Respecto a lo señalado en el punto número 2).**- Resulta falso lo indicado por el actor, en el sentido de que mediante oficios le fuera ordenado laborar tiempo extraordinario, puesto que en caso de que existieran las comisiones que refiere en ninguno de ellos existía tal ordenamiento, por lo que su salario siempre le fue cubierto en forma continua hasta la fecha en que culminó el último de sus nombramientos.

Ahora bien vista la tabla de desglose de tiempo extraordinario, visible a fojas de la 3 a la 8 de su escrito de demanda, sin aceptar que lo haya laborado, se hace oportuno oponer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, prevista en el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual resulta necesario tomar como base la fecha en que culminaron sus labores para la demandada que lo fue el día 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, por lo que entonces su reclamo en caso de que resultara procedente deberá computarse del 28 veintiocho de febrero del 2012 al 28 de febrero del 2013. -----

**Respecto al contenido del punto número 3.-** Resulta falso que sus actividades las haya realizado con el empeño y dedicación que indica, muestra de ello es que en su expediente personal cuenta con bastantes faltas a laborar sin permiso ni causa justificada, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior resulta falso que el día 28 de febrero de 2013, a las 08:00 horas aproximadamente en el domicilio que indica, el Licenciado \*\*\*\*\* en ese entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, lo haya despedido, cuando se advierte que sus labores culminaron en esa fecha en forma habitual, lo que contradice totalmente su aseveración en el sentido de que no se le permitió realizar sus actividades el día 28 de febrero del año 2013, tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente. -----

Por todo lo anterior se oponen las siguientes: -----

#### **EXCEPCIONES:**

**1.- DE FALTA DE ACCIÓN, DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR**, respecto a todas y cada una de las acciones y prestaciones reclamadas en el presente juicio, de conformidad con los argumentos vertidos en la contestación a los puntos de prestaciones y hechos de la demanda, que quedaron señalados en el presente escrito. -----

**2.- DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, en lo que respecta a los conceptos y hechos señalados por el actor, ya que no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que genera un estado de indefensión para la Institución que represento, de conformidad con los argumentos vertidos en la contestación a los puntos de prestaciones y hechos de la demanda, que quedaron precisados en el presente escrito.

**3.- DOLÍ.** ya que en base a argucias legales y falacias pretende obtener el pago de prestaciones que no le corresponden por las razones indicadas a lo largo de este escrito. -----

**4.- DE PRESCRIPCIÓN,** en cuanto a la totalidad de las prestaciones reclamadas, en lo que exceda del último año de servicios prestados, contando retroactivamente a partir del 28 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2012, en los términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco...".-----

**d).- El actor** aclaró su demanda en audiencia de fecha 04 cuatro de abril del año 2013 dos mil trece, argumentando (foja 56 en la segunda de sus caras): -----

"...Que en este acto se aclara el escrito inicial de demanda en lo referente a la duración de la jornada laboral, esto es, mi representado tenía un horario que va de las 8:30 a.m., se suspendía a las 13:00 horas reintegrándose a las 14:00 horas para concluir su jornada a las 16:00 horas, haciendo el señalamiento que en la audiencia del veintidós de mayo de dos mil trece también se realizaron diversas aclaraciones que solicito sean tomadas en cuenta...".-----  
--

**e).- La secretaría demandada** al producir contestación a la aclaración de la demanda, argumentó (fojas 58 a 63): - -

"...**RESPECTO A LA ACLARACION AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 3.** Se indica que es falso lo vertido por el autorizado del actor en audiencia de fecha 22 de mayo de 2013 cuando manifiesta: "...En este acto se aclara el escrito inicial de demanda en el punto marcado con el número 3 del capítulo de hechos específicamente en la fecha en que fue despedido mi representado ya que erróneamente se señaló que era el veintiocho de febrero de dos mil trece cuando debió de ser lo correcto el día cinco de marzo del dos mil trece. Ahora bien también se reclama los salarios devengados y no pagados de la parte de la última quincena específicamente del día uno al cuatro de marzo del dos mil trece..." ----

Lo anterior debido a que como se dijo al contestar el escrito inicial de demanda, el último de los nombramientos otorgados al actor fenecía precisamente el día 28 de febrero del año 2013, situación que el mismo conoció desde el día 01 primero de octubre del 2012, cuanto firmó el nombramiento de enfermera, supernumerario por tiempo determinado, con número de folio 2320124390, del que se reitera su vigencia que comprendía del 01 primero de octubre del 2012 al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece; por lo ya manifestado es que se configura la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR**, puesto que en forma clara se confirma que el día 05 de marzo del año 2013, el actor ya no era servidor público de la Entidad Demandada, en consecuencia no existe el despido que en forma dolosa pretende el actor atribuirse a nuestra representada al variar la litis inicialmente planteada; máxime que también se le notificó personalmente mediante oficio a manera de recordatorio la fecha en la cual expiraba el último nombramiento otorgado, lo que obra en foja 39 del expediente personal del actor que se adjuntará en copia certificada en el momento procesal oportuno; en consecuencia de lo anterior es importante resaltar que el actor conocía de la fecha de terminación de su nombramiento por dos vías diferentes; primeramente al momento de firmarlo, porque contenía tal documento fecha de inicio y de término siendo ésta última el

día 28 de febrero del 2013 y luego por medio de oficio dirigido a su persona donde se le reiteraba la culminación de la vigencia del multicitado nombramiento, por ello no existe posibilidad alguna de que se haya dado un despido injustificado como lo hemos venido manifestando, porque al variar el actor la fecha del supuesto despido recorriéndola hasta el día 05 de marzo del 2013, lo que es falso, le resulta infructuoso porque en ese entonces ya no tenía la calidad de servidor público adscrito a la Dependencia demandada, reiterándose que dejó de serlo desde el día 28 de febrero de la presente anualidad como recurrentemente se ha manifestado desde que se brindo contestación a la demanda inicial. **ADICIONAL A LO RAZONADO CON ANTELACIÓN, SE PRECISA QUE LA PERSONA A LA QUE ATRIBUYE SU SUPUESTO DESPIDO, CAUSÓ BAJA DE LA DEPENDENCIA DEMANDADA A PARTIR DEL DÍA 01 DE MARZO DEL 2013 POR RENUNCIA VOLUNTARIA, LO QUE SE ACREDITARÁ EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE. -**

Por lo anterior es que no aconteció el supuesto despido narrado en la improcedente aclaración y ampliación que se atiende, al tenor de la jurisprudencia que insertamos a continuación: -----

**DESPIDO, INEXISTENCIA DEL. ....-----**

Aunado a lo anterior también se configura la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR**, en lo que respecta al reclamo de los supuestos salarios devengados y no pagados del período comprendido del 01 al 04 de marzo del 2013, ante la falta de obligación de nuestra representada a cubrir tal pago, por la sencilla razón de que la vigencia de la relación laboral entre las partes culminó el día 28 de febrero del año en curso. -----

Además cabe oponer la **EXCEPCIÓN DOLI**, en virtud de que el actor **LE ATRIBUYE EL SUPUESTO DESPIDO DE QUE FUE OBJETO AL LICENCIADO \*\*\*\*\***, **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DEMANDADA, LLEVADO A CABO SUPUESTAMENTE EL DÍA 05 DE MARZO DEL AÑO 2013, LO QUE NO PUDO SER POSIBLE SIMPLE Y SENCILLAMENTE PORQUE TAL PERSONA CAUSÓ BAJA DE LA DEPENDENCIA DEMANDADA A PARTIR DEL DÍA 01 DE MARZO DEL 2013 POR RENUNCIA VOLUNTARIA, LO QUE SE ACREDITARÁ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.** Medio de convicción que aunado al caudal probatorio que se adjuntará con el afán de participativamente contribuir como parte en el presente juicio para lograr el esclarecimiento de la verdad aportando todos los elementos que faciliten la labor del juzgador al tenor del criterio jurisprudencial que invocamos a nuestro favor, ya que a todas luces resulta falso lo alegado por el actor en cuanto a su despido en la demanda inicial como en su respectiva aclaración y ampliación y que convalida que lo realmente acontecido es el término del último de los nombramientos supernumerarios otorgados sin que lograra la antigüedad prevista en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tesis que en forma textual señala: -----

**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR EL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). ....-----**

**RESPECTO A LA ACLARACIÓN REALIZADA EN CUANTO A LA DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL SE INDICA: -----**

Es falso lo manifestado por el autorizado del inconforme cuando refiere: "...Mi representado tenía un horario que va de las 8:30 a.m., se suspendía a las 13:00 horas reintegrándose a las 14:00 horas para concluir su jornada a las 16:00 horas..." -----

Para consolidar que la parte actora trata de sorprender la buena fe de este H. Tribunal, basta hacer los siguientes señalamientos: -----

--

- En la demanda inicial el desglose que realiza del supuesto tiempo extra laborado no contiene los parámetros que modifica en la ampliación y aclaración que se atiende, es decir, si bien es cierto, en la tabla de tiempo extra supuestamente laborado menciona una jornada de 08:00 a 16:00 horas, (que es la que realmente desempeñó durante su estadía laboral) es indudable que mediante la presente modificación pretende el accionante obtener un beneficio que no le corresponde. Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que inicialmente no existía controversia entre las partes en lo que respecta a la jornada de labores, puesto que coincidían tanto la referida por al actor como la señalada por la demanda, y es en esta ampliación cuando el propio actor es quien la modifica a su antojo, debiendo tomarse en cuenta que es omiso en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porqué su jornada iniciaba media hora después, o porqué se suspendía a las 13:00 horas, lo que ocasiona un estado de indefensión para la Entidad Pública que representamos, lo que en consecuencia hace procedente oponer la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** -----

-----

- Como se demostrará en el momento procesal oportuno la jornada laboral real es la que mencionó el actor en su demanda inicial y que corroboró la demandada, ya que es la misma que consta en los registros electrónicos de asistencia de su Centro de trabajo y que se exhibirán en la etapa correspondiente. -----

Todo lo anterior se robustece con los medios de convicción que se aportarán en el momento procesal oportuno, lo que nos permite oponer también la **EXCEPCIÓN DOLI**, puesto que claramente se percibe el dolo con que actúa la parte actora al pretender beneficios económicos que no le corresponden. -----

Oponiendo las siguientes:

**EXCEPCIONES:**

**1.- DE FALTA DE ACCIÓN, DERECHO**, respecto a lo argumentado por la actora en vía de ampliación de la demanda.

**2.- DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, en razón de que en la presente aclaración y ampliación que se atiende, el actor simple y sencillamente cambia la litis inicialmente planteada, sin que manifieste circunstancias de modo, tiempo y lugar de la narrativa de los hechos que modifica. -----

**3.- DOLI** en virtud de que en base de argucias y falacias, trata de obtener un beneficio que no le corresponde..."-----

-----

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

y sus Municipios, celebrada con fecha 8 ocho de agosto de 2013 dos mil trece, **el actor** ofertó las siguientes pruebas (fojas 65 a 69): - - - - -  
- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser representante legal con facultades para absolver posiciones por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 96 a la 99 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, **se desprende que no le resulta beneficio alguno**, toda vez que su absolvente únicamente reconoció la posición marcada con el número 4, ya que no es un hecho controvertido, que a la parte actora se haya pactado 50 días de aguinaldo al año. - - - - -

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*, prueba que cambió su naturaleza a testimonial singular, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que se le tuvo por perdido su derecho a su desahogo, tal y como se desprende a foja 105 de autos. - - - - -  
- - - - -

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*, prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo por perdido su derecho a su desahogo tal y como se desprende a foja 123 de autos. - - - - -  
- - - - -

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido. - - - - -

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. - - - - -

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en la que deberá rendir la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que no fue admitida, tal y como consta en el acuerdo de fecha 5 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78).- - - - -

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de los oficios dictados por la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. Y de manera verbal ofrece en original un total de treinta y seis copias certificadas mismas que le fueron expedidas al actor a través de transparencia y las que se encuentran certificadas por la Licenciada \*\*\*\*\*. - - - - -

**8.- INSPECCIÓN OCULAR,** consistente en la que realice personal de este Tribunal, en el domicilio de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, que se deberá de realizar en los recibos de pago de salarios, controles de entradas y salidas o tarjetas de asistencia; el período que abarcará será del 01 uno de julio de 2009 dos mil nueve al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece.- - - - -

La **secretaría demandada**, ofreció las siguientes pruebas (fojas 70 a 73): - - - - -



**1.- CONFESIONAL DIRECTA.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver el actor \*\*\*\*\*.- - - -  
-----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia debidamente certificada del expediente personal que obra en los archivos de la Dependencia demandada.- que obra en los archivos de la Dependencia demandada, se desprende el nombramiento a partir del 1 primero de octubre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una foja debidamente certificada de la baja administrativa del licenciado \*\*\*\*\* , anterior titular de la Dirección de Recursos Humanos de la demandada.- - - - -

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cuatro copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente a los siguientes períodos:  
Del 01 primero al 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece.  
Del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece.-

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 4 cuatro copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente a los siguientes períodos:  
Del 01 primero al 15 quince de abril del 2012 dos mil doce.  
Del 01 primero al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce.- -  
-

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 2 dos copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al siguiente período:  
Del 01 primero al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce.- - - -

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. - - - - -

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido. - - - - -

La **litis** quedó fijada para determinar si el actor tiene derecho a la **definitividad del nombramiento** que ostentaba para la demandada; para posteriormente determinar si es procedente **la reinstalación** que reclamo, toda vez que dice fue despedido injustificadamente.- - - - -

En primer término se analizará si el actor tiene derecho a la definitividad del nombramiento que ostentaba para la demandada, teniendo que, en su escrito inicial de demanda, entre otras cosas señaló: "...Con fecha de 01 de julio de 2009, el suscrito inicie laborar para la entidad pública hoy **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, recibiendo un nombramiento supernumerario, para ocupar el

puesto de **ENFERMERA** adscrita al departamento de Dirección Académica,..." - - - - -

A lo anterior la secretaria demandada contestó: "...Resulta totalmente falsa la fecha de ingreso que señala, ya que la fecha real corresponde al día 01 primero de octubre del 2009 dos mil nueve, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno,..." - - - - -

El **artículo 6**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del nacimiento de la relación laboral, establecía: - - - - -

"...**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. -----

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. -----  
-

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. --

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. -----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. -----

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera..." - - - - -

De lo anterior debe destacarse que los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, que deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; del escrito inicial de demanda, tenemos que el actor **\*\*\*\*\***, señaló que ingresó a prestar sus servicios el 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve, a lo que el demandado respondió que era falsa la fecha de ingreso que señala el actor, ya que realmente corresponde al día 01 primero de octubre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 fracción I y 804 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,

aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondió a la demandada la carga de la prueba para demostrar la fecha de ingreso del actor, por lo que aportó como medios de convicción, mismos que, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la última ley en comento, se analizan de la siguiente forma: - - - - -

De la documental, consistente en las copias debidamente certificadas del expediente personal del actor, que obra en los archivos de la Dependencia demandada, se desprende el nombramiento a partir del 1 primero de octubre de 2009 dos mil nueve, entonces tenemos que, de la fecha antes señalada al 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, transcurrieron 3 tres años, 5 cinco meses, 5 cinco día, por tanto, se desprende que el accionante, no reúne los requisitos del numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del nacimiento de la relación laboral, a saber, a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, sin que tenga derecho a la estabilidad laboral.- - - - -

Por otra parte, el actor señala (foja 25): "...se aclara el escrito inicial de demanda en el punto marcado con el número 3 del capítulo de hechos específicamente en la fecha en que fue despedido mi representado ya que erróneamente se señaló que era el veintiocho de febrero de dos mil trece cuando debió ser lo correcto el día cinco de marzo del dos mil trece. Ahora bien, también se reclama los salarios devengados y no pagados de la parte de la última quincena específicamente del día uno al cuatro de marzo del dos mil trece..." - - - - -

A lo anterior, la demandada contestó (fojas 58 a 63): "...como se dijo al contestar el escrito inicial de demanda, el último de los **nombramientos otorgados al actor fenecía precisamente el día 28 de febrero del año 2013**, situación que el mismo conoció desde el día 01 primero de octubre del 2012, cuanto firmó el nombramiento de enfermera, supernumerario por tiempo determinado, con número de folio 2320124390, del que se reitera su vigencia que comprendía del 01 primero de octubre del 2012 al **28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece;.....ADICIONAL A LO RAZONADO CON ANTELACIÓN, SE PRECISA QUE LA PERSONA A LA QUE ATRIBUYE SU SUPUESTO DESPIDO, CAUSÓ BAJA DE LA DEPENDENCIA DEMANDADA A PARTIR DEL DÍA 01 DE MARZO DEL 2013 POR RENUNCIA VOLUNTARIA, LO QUE SE ACREDITARÁ EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE.** -----

Por lo anterior es que no aconteció el supuesto despido narrado en la improcedente aclaración y ampliación que se atiende, al tenor de la jurisprudencia que insertamos a continuación:..." -

La demandada aportó como prueba la documental, consistente en una foja debidamente certificada de la baja administrativa del licenciado \*\*\*\*\*, anterior titular de la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, la que con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a su análisis, desprendiéndose que a partir del 01/03/2013, causó baja por renuncia el C. \*\*\*\*\*, persona a quien se le atribuye el despido, del que se dolió el accionante no pudo haber ocurrido, pues si desde el 1 uno de marzo de 2013 dos mil trece, fue dado de baja, no pudo haber despedido al accionante el 5 cinco de marzo de la anualidad antes mencionada, lo anterior aunado a la parte actora no logro acreditar con medio de prueba alguno que laboro hasta el 05 de marzo del año 2013, fecha donde sujeto el despido injustificado.-----

De igual forma, tenemos que de la documental consistente en el expediente personal del actor se contiene la copia certificada del último nombramiento que se le expidió con vigencia al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, es decir el actor contaba con un nombramiento con fecha cierta de terminación al 28 de febrero de 2012, sin que de autos se advierta prueba que presuma la continuidad de la relación laboral entre las partes al día en que el actor se dice despedido. Así como de la inspección y los documentos, no se contiene dato que permita determinar que la fecha de ingreso del actor es diversa a la contenida en su expediente personal y que menciona en su defensa la entidad, así como que se hubiese continuado la relación en el mes de marzo de 2013 dos mil trece, en que fija su despido.-----

Con apoyo en lo anterior, al no haber demostrado el actor la procedencia de su acción y la demandada acreditar que no existió el despido del que se dolió el accionante, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del **otorgamiento del nombramiento definitivo**, así como de la **reinstalación**, pago de salarios vencidos con sus incrementos, vacaciones, prima vacacional, cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado, desde el despido hasta que se cumplimente el laudo, que le reclamó \*\*\*\*\*, así como de los **salarios devengados** del día 01 de marzo al 05 de marzo del año 2013 dos mil trece.-----

Bajo inciso e) demanda el actor el pago del aguinaldo proporcional por el tiempo laborado; a lo anterior la demandada contestó "...En relación al mercado con el inciso e).- Resulta improcedente el pago pretendido por concepto de aguinaldo por todo el tiempo laborado para la demandada, motivo por el cual se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, prevista por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, debiéndose constreñir entonces dicho reclamo al último año de labores del demandante, es decir al periodo del 28 de febrero del 2012 al 28 de febrero del 2013, fecha en que culminó el último de los nombramientos que desempeñó, sin embargo al haberle cubierto oportunamente la prestación en cita a la par se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, en consecuencia de lo anterior, en el momento procesal oportuno se acreditará con los documentos idóneos que no existe adeudo por ese concepto. ..."

Conforme a lo dispuesto en el numeral 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año, el cómputo correspondiente debe realizarse en términos de lo previsto en los artículos 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado.

En efecto, respecto del aguinaldo, cabe señalar que debe cubrirse antes del 20 veinte de diciembre de cada año, por lo que el término prescriptivo de 1 un año a que se tiene derecho para exigir su pago, inicia a partir del día siguiente de la fecha apuntada y fenece el 20 veinte de diciembre del siguiente año.

Cobra aplicación el siguiente criterio de Jurisprudencia: - - - - -

Época: Novena Época.- Registro: 161402.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIV, Agosto de 2011.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/115.- Página: 895.- **AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.- Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.- Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.- Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.- Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.- - - - -

Entonces, si la demanda se presentó el 9 nueve de abril de 2013 dos mil trece, queda en claro que la acción para exigir el pago de aguinaldo respecto a 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, se encuentra prescrita, dado que el término transcurrió del 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, esto es, feneció antes de que se entablara el juicio, por tal motivo, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de aguinaldo respecto a los años 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - -

Con relación al año 2012 dos mil doce, todavía no transcurría el termino prescriptivo, por tanto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar que le cubrió al accionante el pago respectivo, aportando como medio de convicción la documental, consistente en 4 cuatro copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente a los períodos del 01 primero al 15 quince de abril, así como del 1 primero al 15 quince de diciembre, ambos del 2012 dos mil doce, de los que se desprende que se cubrió al actor el pago del aguinaldo correspondiente a dicha anualidad, motivo por el cual, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de aguinaldo de la anualidad 2012 dos mil doce, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Respecto al tiempo laborado en 2013 dos mil trece, la demandada aportó como prueba la documental consistente en

4 cuatro copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente a los períodos del 1 primero al 15 quince y del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, de los que se desprende el pago de salarios al accionante, pero no se demuestra que se haya cubierto el aguinaldo proporcional a dicha temporalidad, además de que confesó expresamente la demandada, en su escrito de contestación de demanda que dijo que "...por lo tanto no le corresponde el pago total de aguinaldo correspondiente al año 2013, sino solo la parte proporcional del tiempo laborado, la cual se cubrirá con su respectivo finiquito una vez que sea solicitado por el actor...", confesional a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual, se **condena** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra el pago de aguinaldo proporcional de 1 primero de enero al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Al amparo del inciso g) demanda el actor el pago del Bono del Servidor Público equivalente a una quincena de sueldo, pagaderos anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, por todo el tiempo laborado; a lo anterior la demandada respondió "...**En cuanto al señalado con el inciso g).**- Es del todo improcedente e infundado que el demandante reclame el pago de lo que denomina como bono del servidor público, tomando en consideración que ese reclamo es una prestación extralegal, y para acreditar que tal bono le era otorgado o pagado y en su defecto que tenía derecho al mismo bajo el principio jurídico que reza: "**El que afirma se encuentra obligado a probar**", por su propio carácter extralegal, la carga probatoria es de la parte actora, siendo aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:..." - - - - -

"...Ahora bien tomando en cuenta que su reclamo es por todo el tiempo laborado al servicio de la demandada, oportuno resulta oponer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, prevista en el arábigo 105 de la Ley Burocrática Estatal, tomando como base la fecha en que culminaron sus labores para la demandada que lo fue el día 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece." - - - - -

Así mismo opuso la siguiente excepción "**...4.- DE PRESCRIPCIÓN**, en cuanto a la totalidad de las prestaciones

reclamadas, en lo que exceda del último año de servicios prestados, contando retroactivamente a partir del 28 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2012, en los términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. ...” - - - - -

-

Este órgano jurisdiccional estima que la excepción de prescripción planteada, resulta procedente de acuerdo a lo siguiente: el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...", por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente un año atrás a la fecha en que el accionante presentó su demanda, a la fecha del despido alegado, esto es, del 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, que fue la fecha en que se señala como en la que terminó la relación que unía al actor con la demandada.- - - - -

-----

Por otra parte, éste órgano jurisdiccional considera extralegal dicha prestación, al no estar contemplada en el cuerpo de leyes antes invocado, por lo que, corresponde al accionante la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría esta percepción, por parte de la demandada y que tiene derecho a ella; lo anterior de conformidad a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 185524.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Noviembre de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.10o.T. J/4.- Página: 1058.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García



Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

- - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." - - - - -

- - -

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al actor, realizando su estudio de la siguiente forma: - - - - -

Del desahogo de la prueba confesional a cargo de quien acredite ser representante legal con facultades para absolver posiciones por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO, celebrada con fecha 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece (fojas 96 a 99), no se desprende beneficio en favor del oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los cuestionamiento que se le realizaron tendientes a demostrar el pago del bono del servidor público.- - - - -

La prueba confesional para hechos propios y mediante interrogatorio libre, a cargo de \*\*\*\*\*, no es susceptible de valoración, en virtud de que al oferente se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce (foja 105).- - -

La prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, no es susceptible de valoración, en virtud de que al oferente se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce (foja 123).- - - - -

- - - - -

La prueba documental, consistente en la inspección que deberá rendir la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,**

**PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, señalando salario, horario y prestaciones del actor, no es susceptible de valoración, en virtud de que no le fue admitida, tal y como consta en el acuerdo de fecha 5 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 78).- - - - -

La prueba documental, consistente en las copias certificadas de los oficios dictados por la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. Y de manera verbal ofrece en original un total de treinta y seis copias certificadas mismas que le fueron expedidas al actor a través de transparencia y las que se encuentran certificadas por la Licenciada \*\*\*\*\*no le aportan beneficios al oferente para demostrar que se le cubría el pago del bono del servidor público, en virtud de que no fueron ofrecidos para demostrar este supuesto (foja 68).- - - - -

De la prueba inspección ocular, consistente en la que realice personal de este Tribunal, en el domicilio de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, que se deberá de realizar en los recibos de pago de salarios, controles de entradas y salidas o tarjetas de asistencia; el período que abarcará será del 01 uno de julio de 2009 dos mil nueve al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, no se desprende beneficio en favor del oferente para demostrar que se le cubría el pago del bono del servidor público, en virtud de que al practicarse la diligencia respectiva el 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, se asentó que respecto al punto a probar señalado con el número 9 nueve, de los documentos exhibidos no se desprende tal concepto (foja 86).- - - - -

Por último, las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, no le aportan beneficio al actor y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que al accionante se le cubría el pago del bono del servidor público, hecho que no acredita con documento fehaciente ni de ninguna otra forma, por ende, no cumple con la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acreditó que se le cubría el pago del bono del servidor público.- - - - -

Al realizarse un análisis de las probanzas, como se hizo en párrafos precedentes, al no aportar el actor prueba tendiente a demostrarlo, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL**

**ESTADO DE JALISCO**, de pagar el Bono del Servidor Público equivalente a una quincena de sueldo, pagaderos anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, por todo el tiempo laborado, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Bajo el inciso h) demanda el actor el pago de horas extras que laboró; a lo anterior la demandada contestó "...**Respecto al marcado con el inciso h).**- Es de señalarse que además de resultar procedente el reclamo que nos ocupa, es de suma importancia hacer notar que el demandante pretende su pago por una temporalidad mayor a tres años, lo que resulta contrario a lo que prevé el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que procede oponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN al amparo del numeral anteriormente citado, debiendo sujetarse su reclamo al último año de labores que resulta ser del 28 de febrero del 2012 al 28 de febrero del 2013; aunado a lo anterior, ni la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni los demás ordenamientos legales aplicables al demandante, prevén el pago de horas extras a su favor, independientemente de lo anterior el actor desarrolla una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, aunado a que los oficios de comisión que menciona el inconforme no acreditan que efectivamente haya laborado tiempo extra, y suponiendo sin que ello implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, que el actor haya laborado tiempo extraordinario, la Demandada no tiene obligación de pago, debido a que, tratándose de tiempo extraordinario referente a trabajadores al servicio del Estado, no existe supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en su beneficio,..." - - - - -

Este órgano jurisdiccional estima que la excepción de prescripción planteada, resulta procedente de acuerdo a lo siguiente: el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...", por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente un año atrás a la fecha en que el accionante presentó su demanda, a la fecha del despido alegado, esto es, del 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, al 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, que fue la fecha en que se señala como en la que terminó la relación que unía al actor con el ente demandado, por lo cual, el tiempo anterior se encuentra prescrito.- - - - -

- - - - -

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de horas extras, del periodo del 6 seis de septiembre de 2010 dos mil diez, al 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce, que le reclamó  
\*\*\*\*\*\_ - - - - -

Por otra parte, analizando el término no prescrito, ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente de las excepciones opuestas, de conformidad en los siguientes criterios **Jurisprudenciales**:

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.- PRECEDENTES: - - - - -  
- - - - -

Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete.- Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- \*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- \*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- \*Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 1º de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- \*Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". \*En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS".- - - - -

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86,

reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia No 10, pág. 10.- - - - -

Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - - -

Séptima Epoca: - - - - -  
Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos.- Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos.- Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.- - - - -

Este tribunal considera que el reclamo de horas extras se torna improcedente al no encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, porque la circunstancia de no precisar el horario de que disponía diariamente para descansar y tomar alimentos conduce a pensar que de manera real y efectiva no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante los días que laboraba a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente no permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres no puede trabajar en esas condiciones, resulta aplicables el siguiente criterio: - - - - -

Décima Época.- Registro: 2001927.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.44 L (10a.).- Página: 2578.- **HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, por tanto, si el trabajador precisó que laboraba de las siete a las diecinueve horas de lunes a sábado, esto es, cuatro horas diarias en exceso, y que contaba con treinta minutos para descansar y tomar alimentos, sin señalar el horario en que lo hacía, lo que de suyo resulta indispensable para concluir que la jornada de doce horas diarias que dijo le habían asignado no era excesiva; por consiguiente, el reclamo de horas extras se torna improcedente al no encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, porque la circunstancia de no precisar el horario de que disponía diariamente para descansar y tomar alimentos conduce a pensar que de

manera real y efectiva no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante seis días a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente no permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres no puede trabajar en esas condiciones.- - - - -

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 541/2012. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos en el sentido; mayoría en cuanto al tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Araceli Palacios Duque.- - - - -

Como consecuencia se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de horas extras, del 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, al 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, que le reclamó **\*\*\*\*\***.-

Para fijar el salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la demandada, debe tomarse en consideración el contenido del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Página: 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.- - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.- - -

Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.- - - - -

Se procede a analizar la prueba documental aportada por la demandada, consistente en 4 cuatro copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al mes de febrero del 2013 dos mil trece, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, con la cuales se acredita que al actor **\*\*\*\*\***, se le cubrió por concepto de salario la cantidad de **\*\*\*\*\***) en forma quincenal, siendo esta la que deberá servir de base

inicial para la cuantificación de las cantidades a que fue condenada la demandada.- - - - -

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , probó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del otorgamiento del nombramiento definitivo, de la reinstalación, pago de salarios vencidos con sus incrementos, vacaciones, prima vacacional, cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado, desde el despido hasta que se cumplimente el laudo, que le reclamó \*\*\*\*\* , así como de los **salarios devengados** del día 01 de marzo al 05 de marzo del año 2013 dos mil trece; del pago de aguinaldo respecto a los años 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once; del pago de aguinaldo de la anualidad 2012 dos mil doce, que le reclamó \*\*\*\*\* ; tal y como quedó señalado en la parte considerativa de la presente resolución.- - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar el Bono del Servidor Público equivalente a una quincena de sueldo, pagaderos anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, por todo el tiempo laborado; del pago de horas extras, del periodo del 6 seis de septiembre de 2010 dos mil diez, al 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce; del pago de horas extras, del 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, al 5 cinco de marzo de 2013 dos mil

trece, que le reclamó \*\*\*\*\*, tal y como quedó señalado en el tercer considerando.-----

**CUARTA.-** Se **condena** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**, hoy dependiente de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra el pago de aguinaldo proporcional del 1 primero de enero al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, que le reclamó \*\*\*\*\*, tal y como quedó señalado en el tercer considerando.-----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. -----  
MLCR/ STC

### **VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 06 de mayo del año 2013 dos mil trece, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **748/2013-B1**, ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron darle valor a la prueba la documental, consistente en una foja debidamente certificada de la baja administrativa del C. \*\*\*\*\*, anterior titular de la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, para tener por demostrado que a partir del 01/03/2013, causó baja por renuncia voluntaria, el C. \*\*\*\*\* persona a quien se le atribuye el despido, del que



se dolió el accionante, sin tomar en consideración las objeciones realizadas por el accionante en la audiencia celebrada el 08 ocho de agosto del año 2013 dos mil trece, no obstante de no haber hecho manifestación alguna respecto del término otorgado tal y como consta en acuerdo de fecha 10 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, de que no pudo haber ocurrido, pues si desde el 1 uno de marzo de 2013 dos mil trece, fue dado de baja, no pudo haber despedido al accionante el 5 cinco de marzo de la anualidad antes mencionada.- - - - -

En opinión de la suscrita, la referida prueba debió carecer de valor probatorio pues, dicha documental, como se dijo, es una copia certificada aportada por la propia demandada, misma fue objetada en cuanto a su admisión, alcance jurídico y valor probatorio, sin que la demandada exhibiera el original de esa constancia o la perfeccionara.- - - - -

Sin que pase inadvertido que en audiencia de 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, se pretendió perfeccionar ese documento, al formularle a la accionante, con relación a la autenticidad la firma y la huella que lo calzan, las posiciones catorce y dieciséis (fojas 96 a 97), pues pese a que la absolvente no las reconoció como suyas y además negó haber renunciado al empleo, era evidente lograr su validez jurídica de esa manera, ya que para ello es necesario que previamente se hubiera exhibido el escrito relativo en original, o en su caso, en copia certificada de la original y no de una copia simple, lo que no acontece; y se evidencia que al tratarse de copia fotostática certificada de otra que se dijo "simple", carece de la formalidad requerida para tener plena eficacia demostrativa.- - - - -

A lo que debe agregarse, que en lo que trasciende, era inviable ordenar oficiosamente la compulsación de ese documento, ya que el ofrecimiento de ese medio de convicción no se hizo en términos del artículo 798, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y además, porque aun cuando de la certificación se advierte que la constancia obra en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos Municipal del ayuntamiento demandado, lo cierto es que el Secretario General de esa dependencia, dio fe de que tuvo a la vista "La copia simple" del escrito y no el original, lo que haría infructuosa la diligencia.- - - - -

Entonces, si en el caso, el escrito de renuncia de 3 tres de agosto de 2009 dos mil nueve, fue exhibido por el ayuntamiento demandado en copia certificada de una diversa copia simple, sin ofrecerse el perfeccionamiento o compulsación con el original, en términos del artículo 798, de la Ley Federal

del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, queda en claro que dicha constancia no reúne los requisitos formales para tener validez y eficacia probatoria, pues no fue exhibida en original y la certificación de una copia simple no la perfecciona para cambiar su naturaleza como se pretendió.- - -  
- - - - -

Con apoyo en lo anterior y en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, no se concede valor probatorio alguno a la documental que aquí se analiza, por tanto, con la misma no se acredita que la actora haya renunciado.- - - - -

Con base a lo señalado, lo procedente hubiera sido, negar valor probatorio a la y determinar que la demandada no cumplió con el débito probatorio y como consecuencia condenar a , a la reinstalación, pago de los salarios vencidos e incrementos, así como demás prestaciones inherentes al despido, que le reclamó

### **VOTO PARTICULAR**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE  
ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO

quien actúa ante la presencia del Secretario General licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.

La presente hoja corresponde al laudo y el voto particular emitidos en el juicio laboral **748/2013-B1**, con fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.